

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se acoge un área para implementar un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución N. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), se encuentra radicado el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0352-2015**, donde obran los documentos correspondientes al trámite administrativo de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0959 del 11 de agosto de 2016**, a la señora **ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.630.474 expedida en Medellín (Antioquia), para las aguas residuales domésticas e industriales generadas de las actividades de gestación, maternidad, cría y engorde de cerdos y aseo de las Porcícolas que tienen lugar dentro de las instalaciones de la GRANJA PORCICOLA VILLA REINA, localizada en el bien inmueble denominado PARCELA 50, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-25596, comprendido dentro de un área de 4 hectáreas, ubicado en la vereda La Arena, corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia; el vertimiento se estima en 2.61 L/seg, de aguas procedentes de los tanques estercoleros (sedimentación), y para el sistema de riego sobre un área comprendida en 12 hectáreas (potreros, finca Villa Reina), en cantidad de 0.4 L/seg, hectáreas por día, a realizarse de forma no puntual dentro de las coordenadas geográficas Latitud Norte: 08°00'25.5" y Longitud Oeste: 76°36'57.6", a 33 msnm, de la cuenca Río Currulao localizado en la zona Caribe – urbana 12, sub-zona 1202 Río Mulatos y otros directo al Caribe.

Que la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0959 del 11 de agosto de 2016, fue concedida por término de **cinco (5) años**, cuenta con publicación fijada el día 04 de abril de 2019 y desfijada el día 26 de abril de 2019, y diligencia de notificación vía electrónica surtida a los 12 días del mes de agosto de 2016, quedando ejecutoriada el día 30 de agosto de 2016.

Que en el marco de la citada actuación administrativa, CORPOURABA a través de Resolución No.200-03-20-03-0658 del 03 de junio de 2020, requirió a la señora **ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.630.474 expedida en Medellín (Antioquia), para que realice la caracterización anual completa de los vertimientos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9° de la Resolución No.0631 de 2015, además de ordenar que el Sistema de Tratamiento deberá garantizar la remoción de carga contaminante mayor al 80% para algunos de sus parámetros, así como cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas

Resolución

Por la cual se acoge un área para implementar un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

establecidas en la norma de vertimiento vigente; actuación de la cual tuvo conocimiento la titular el día 07 de julio de 2020, a través de notificación vía electrónica.

Que una vez puesto en conocimiento mediante diligencia de notificación electrónica, del requerimiento elevado a través de Resolución No.200-03-20-03-0658 del 03 de junio de 2020, la señora ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA, adjunto a Oficio No.200-34-01.59-6242 del 23 de noviembre de 2020, presenta el documento denominado "INFORME DE MUESTREOS DE AGUAS RESIDUALES", obrante a folios 182 al 188 en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0352-2015, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No.200-03-20-03-0658 del 03 de junio de 2020,

EVALUACIÓN TÉCNICA.

Que en aras de emitir concepto de tipo técnico a la información presentada por la señora ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evalúa la idoneidad de información contenida en el documento denominado "INFORME DE MUESTREOS DE AGUAS RESIDUALES", dejando constancia de lo auscultado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-2460 del 14 de diciembre de 2020, como aquí se extractan algunos apartes:

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Acoger la información presentada por la señora ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA, granja Porcícola VILLA REINA en cumplimiento con el requerimiento dado mediante Resolución No.200-03-20-03-0658 del 03 de junio de 2020, (realizar caracterización anual completa de los vertimientos).

Dar por cumplido el requerimiento dado mediante Resolución No.200-03-20-03-0658 del 03 de junio de 2020, toda vez que la caracterización anual del vertimiento presentada, cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la resolución 631 de 2015."

Que con el objeto de dar respuesta en concreto a lo solicitado, en lo relacionado con la modalidad de compensación forestal a adelantar en el marco del Permiso de Vertimiento, otorgado por esta Autoridad Ambiental, según lo indicado por ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No.43.630.474 expedida en Medellín (Antioquia), en el Oficio ya citado; esta Corporación no encuentra apropiada la información allegada, para dar cumplimiento a dicha obligación.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Esta Autoridad Ambiental encuentra prudente traer a colación los siguientes referentes normativos:

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, señala en el artículo 80°:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"
(Subrayada por fuera del texto original).

Resolución

Por la cual se acoge un área para implementar un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la los SISTEMAS DE TRATAMIENTO, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO, como aquí se cita:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
(...).

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

(...).”

La caracterización de vertimientos líquidos consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

Resolución

Por la cual se acoge un área para implementar un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", como uno de los máximos grandes marcos normativos de protección a los recursos naturales renovables.

Que la citada norma, dentro de sus grandes preceptos tiene:

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos líquidos. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los sistemas de tratamientos con adecuado funcionamiento

Los Sistemas de Tratamiento para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, cabe anotar que la CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se

Resolución

Por la cual se acoge un área para implementar un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

Cabe anotar que durante la ejecución de la caracterización de vertimientos líquidos, es muy importante tener en cuenta que las condiciones en que se realiza el trabajo de campo afectan los resultados de los análisis y la representatividad de las muestras, por lo tanto se sugiere que se verifique como mínimo que las condiciones deben estar de acuerdo con las establecidas en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y/o documento que lo modifique, adicione o sustituya.

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–

RESUELVE. 3142183043 COINTUR

ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER la información adjunta al Oficio No.200-34-01.59-6242 del 23 de noviembre de 2020, relacionada con el "INFORME DE MUESTREOS DE AGUAS RESIDUALES", obrante a folios 182 al 188 en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0352-2015, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No.200-03-20-03-0658 del 03 de junio de 2020, respecto de la realización de la **CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DE LOS VERTIMIENTOS LÍQUIDOS** para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el marco de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0959 del 11 de agosto de 2016 del PERMISO DE VERTIMIENTO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR a la señora la señora **ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.630.474 expedida en Medellín (Antioquia), deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0959 del 11 de agosto de 2016**, de **PERMISO DE VERTIMIENTO**.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- El Informe Técnico No.400-08-02-01-2460 del 14 de diciembre de 2020, emitido por la SGAA de CORPOURABA hace parte integral del presente acto administrativo, por tanto funge como anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICACIÓN. Por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere

Resolución

Por la cual se acoge un área para implementar un plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

lugar; el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la señora **ERIKA ZULAY YEPES BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.630.474 expedida en Medellín (Antioquia), de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Turbo en el departamento de Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de sus instalaciones.

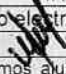
ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Del Recurso de Reposición: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Por correo electrónico	04-05-2021
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		21-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-05-0352-2015.